

Doctora:
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez Cuarenta (42) Administrativo Oral
Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta
E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013337042201700085 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON-

JOSÉ DANILO CEPEDA ARIAS, abogado en ejercicio identificado como aparece al margen de mi firma, obrando como apoderado del Departamento de Boyacá dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar aclaración y adición de la sentencia de 3 de febrero de 2021, de acuerdo con lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., con fundamento en lo siguiente:

1. Necesidad de clarificar los parámetros para la liquidación de la cuota parte.

Dentro de la sentencia de primera instancia de 3 de febrero de 2012, el juzgado acertadamente establece que la cuota parte pensional asignada a la entidad demandante por parte de FONPRECON, dentro de la resolución No. 1386 de 30 de diciembre de 2009, debe reliquidarse teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá sólo está obligado al pago de los factores que el empleado devengó mientras aportó al Fondo Territorial de Boyacá y sobre los días que efectivamente laboró al servicio del ente territorial.

No obstante, nada se establece en su parte motiva, ni resolutive, sobre los factores salariales y tiempo de servicio que en particular debe tener en cuenta FONPRECON, para liquidar la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá. Siendo necesario clarificar cuales son los factores salariales y tiempos de servicio de referencia, que la entidad demanda debe tomar al momento de emitir el nuevo acto administrativo de cumplimiento de fallo, los cuales no deben quedar a su interpretación, sino que han de ser definidos por el juzgado en concreto.

De conformidad con la Certificación Laboral de 20 de febrero de 2015, emitida por la Gobernación de Boyacá en formatos 1, 2 y 3, allegada con la demanda (obra a ff. 121 y 170 del expediente), el señor JOSE ALVARO MARTINEZ, estando al servicio del Departamento de Boyacá devengó únicamente la asignación básica, por valor de \$ 25.496 para el año 1985, último periodo laborado en esta entidad territorial.

Igualmente, de conformidad con dicha certificación y la resolución de reconocimiento pensional No. 1386 de 30 de diciembre de 2009, se evidenció que el pensionado laboró con el estado por un periodo de 8126 días, de los cuales 1838 fueron con el Departamento de Boyacá.

Con el fin de logra un efectivo restablecimiento del derecho, en aplicación del artículo 29 de la ley 6 de 1945, es prudente clarificar los parámetros de liquidación de la cuota nueva parte, estableciendo en la parte resolutive del fallo que, el tiempo de servicio prestado al Departamento de Boyacá, por el señor JOSE ALVARO MARTINEZ, equivale a 1838 días, tomando como factor salarial la asignación básica, por valor de \$ 25.496 devengada en el año 1985, último periodo laborado en esta entidad territorial, el cual deberá ser debidamente indexado.

2. La parte resolutive del fallo no incluye la condena en costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.P.A.C.A, toda sentencia dispondrá sobre la condena en costas. Dentro de la parte motiva de la sentencia de 3 de febrero de 2012, el juzgado sustenta debidamente la procedencia de la condena en costas procesales, pero en la parte resolutive del mismo, omite manifestarse expresamente sobre las mismas.

En consecuencia, para mayor claridad es necesario incluir un numeral en la parte resolutive de la sentencia de 3 de febrero de 2012, donde se determine expresamente sobre las costas procesales, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva, donde se concluyó la procedencia de condena a la parte vencida.

De la señora juez,



JOSÉ DANILO CEPEDA ARIAS
C.C. No 7.170.984 de Tunja
T.P. No 111.734 del C.S de la J.